

TITULO 29 L.P.R.A.: LEYES DEL TRABAJO

LEY DE IGUADAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

Ley Núm. 81 de 27 de Julio de 1996

Art. 1 Título

Art. 2. Definiciones. (29 L.P.R.A. sec. 1401)

A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Persona con impedimento cualificada. Significa la persona cuyo impedimento físico o emocional afecta sustancialmente una o más de las actividades principales de su vida, y que, con acomodo razonable o sin éste, está capacitada para desempeñar las labores esenciales del puesto que ocupa o solicita, y reúne los demás requisitos de empleo, tales como experiencia, preparación académica y haber aprobado el examen de empleo, cuando lo hubiese, sin la ayuda de los cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%) a que tendrá derecho con posterioridad a [de] haberlo aprobado.

(b) Acomodo razonable. Significa el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, ejecutar o desempeñar las labores asignadas o una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

Significa, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

(Julio 27, 1996, Núm. 81, art. 2.)

Art. 3. Pruebas de cualificación y formularios de empleo. (29 L.P.R.A. sec. 1401)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y dependencias, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico, con quince (15) o más empleados, y que como parte de sus

requisitos para empleo requieren que el solicitante apruebe algún examen o prueba, vendrán obligados a:

(a) Cuando como parte de su requisito para empleo requieran que el solicitante apruebe algún examen o prueba, vendrán obligadas a sumarle cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier prueba o examen requerido a fin de cualificar para ingreso o ascenso en un empleo.

Los beneficios de este inciso no aplicarán si la persona con impedimentos que solicita el ascenso o ingreso a un cargo, empleo u oportunidad de trabajo cualifica para recibir los beneficios conferidos por las secs. 811 et seq. de este título, conocidas como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", que concede la suma de cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por un veterano en cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para un empleo, ya sea para el ingreso o ascenso a cinco (5) puntos adicionales o el cinco (5) por ciento (5%), lo que sea mayor, a los veteranos que tengan una incapacidad relacionada con el servicio.

(b) Realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que pueda demostrar, al Procurador de Personas con Impedimentos, que tal acomodo razonable presentará un esfuerzo prohibitivo en términos económicos para la empresa.

(c) Expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está obligado a informar que es persona con impedimento, pero que tiene derecho a hacerlo a los efectos de que se le considere para los beneficios que confiere este capítulo.

(Julio 27, 1996, Núm. 81, art. 3; Septiembre 15, 1998, Núm. 269, art. 1.)

Art. 4. Reglamentación. (29 L.P.R.A. sec. 1403)

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias de dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas y los gobiernos municipales, deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

(Julio 27, 1996, Núm. 81, art. 4.)

Art. 5. Penalidades. (29 L.P.R.A. sec. 1404)

Cualquier persona natural o jurídica que intencionalmente viole o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de cualesquiera de los derechos concedidos por este capítulo a favor de las personas con impedimentos cualificados, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa que no será menor de

doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500); y las violaciones subsiguientes serán castigadas con pena que no excederá de seis (6) meses de reclusión. La sentencia del tribunal deberá disponer, además, que se le conceda, sin dilación, a la persona con impedimentos cualificados, el derecho que le fuera denegado.

(Julio 27, 1996, Núm. 81, art. 5.)

Derechos Reservados ©1996-2017

LexJuris de Puerto Rico www.LexJuris.com

Revisado: 21 de febrero de 2017